

**INSTITUTO DOMINICANO DE LASTELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN No. 077-18

QUE RETOMA EL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente RESOLUCIÓN:

Con motivo del procedimiento para la fijación de cargos de interconexión descrito en los Antecedentes, iniciado conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Antecedentes.-

1. El 13 de octubre de 2015, el Consejo Directivo mediante su **Resolución No. 031-15**, dió inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión de acuerdo con las disposiciones del artículo 9.2 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, sobre aquellas relaciones de interconexión cuyos cargos de interconexión fueron observados y devueltos a las partes por este órgano regulador, así como con base a las denuncias y pedimentos formulados por las partes interesadas, sin perjuicio de que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones puedan mantener el proceso de libre negociación tal y como está establecido en la Ley No. 153-98; rezando la parte dispositiva de la citada Resolución, textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la solicitud de solución de controversia presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** con base a la falta de acuerdo con las empresas **TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.**, y ordenar la fusión del expediente administrativo conformado a tales fines, con el aperturado de oficio, como consecuencia de la Resolución No. 009-14, dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador, que dispone el inicio de reuniones técnicas tendentes a iniciar un proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; y en cuanto al fondo de la solicitud de intervención de **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, reservar el conocimiento de sus pedimentos para ser conocidos juntamente con la resolución final que determine de manera específica el valor del cargo de interconexión o tarifa aplicable al o los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de fijación.

SEGUNDO: INICIAR de oficio el proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios según lo establecido por el artículo 9.2 del referido Reglamento de Tarifas y Costos, sobre aquellas relaciones de interconexión cuyos cargos de interconexión han sido observados y devueltos a las partes por este órgano regulador, así como con base a las denuncias y pedimentos formulados por las partes interesadas, sin perjuicio de que las empresas puedan mantener el proceso de libre negociación establecido en la Ley No. 153-98, e **INSTRUIR** al Director Ejecutivo del INDOTEL a:

a) **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la emisión de la presente

resolución, y PUBLICAR dicha convocatoria en un periódico de circulación nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL, ONEMAX, MUNDO 1** y **OZYMANDIAS** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 6.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones afectadas, emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: OTORGAR un plazo no mayor a tres (3) meses a aquellas concesionarias que mantienen desacuerdos en cuanto a los demás aspectos distintos a los cargos de interconexión a continuar los trabajos de negociación y presentar un informe al Director Ejecutivo del **INDOTEL** contentivo de aquellos puntos que vencido el plazo permanecen sin acuerdo para estos ser mediados y dirimidos por éste órgano regulador.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de una copia certificada de esta resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, SKYMAX, COLORTEL, ONEMAX, MUNDO 1** y **OZYMANDIAS**.

SEXTO: INSTRUIR al Director Ejecutivo para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de circulación nacional e inmediatamente a partir de lo cual, dicha resolución deberá estar a disposición de los interesados en la oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la avenida Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como la publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

2. El 26 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones **DE-0002717-16, DE-0002718-16, DE-0002719-16, DE-0002720-16, DE-0002722-16, DE-0002724-16, DE-0002726-16** y **DE-0002727-16**, procedió a notificar a **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante, "TRILOGY"), **COLORTEL, S. A.** (en lo adelante, "COLORTEL"), **OZYMANDIAS COMPANY,**

S. A. (en lo adelante, "OZYMANDIAS"), SKYMAX DOMINICANA, S. A., (en lo adelante, "SKYMAX"), ORANGE DOMINICANA, S. A., (en lo adelante, "ORANGE"), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (en lo adelante, "CLARO"), ONEMAX, S.A., (en lo adelante, "ONEMAX"), y TRICOM, S. A., (en lo adelante, "TRICOM"), respectivamente, la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL, con fecha 13 de octubre de 2015.

3. De igual forma, el 27 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL mediante la comunicación DE-0002725-16, procedió a notificar a WIND TELECOM, S. A., (en lo adelante, "WIND"), la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL, con fecha 13 de octubre de 2015.

4. El 28 de septiembre de 2016, el órgano regulador a través de su Dirección Ejecutiva, mediante la comunicación DE-0002723-16, procedió a notificar a SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L. ("SMITCOMS"), la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL, con fecha 13 de octubre de 2015.

5. El 30 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, mediante la comunicación DE-0002721-16, procedió a notificar a MUNDO 1 TELECOM, S.R.L. (MUNDO 1), la resolución No. 031-15, adoptada por el Consejo Directivo del INDOTEL, con fecha 13 de octubre de 2015.

6. Durante la sesión sostenida por el Consejo Directivo del INDOTEL el día 5 de octubre de 2016, este cuerpo colegiado decidió pautar para el día 12 de octubre de 2016 a las 11:00 AM, en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor, la celebración de la audiencia pública que dispone el Reglamento General de Tarifas y Costos de Servicios y que había sido ordenada por la resolución del Consejo Directivo No. 031-15.

7. El 6 de octubre de 2016, ORANGE (ALTICE HISPANIOLA, S.A.) procedió a depositar en el INDOTEL, un Recurso de Reconsideración contra la resolución del Consejo Directivo No. 031-15, mediante el cual solicita textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Que se DECLARE, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley Núm. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCAR la Resolución Núm. 031-15 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por tratarse de una resolución que transgrede los derechos de ALTICE HISPANIOLA, S.A., por los motivos expuestos precedentemente.

SUBSIDIARIAMENTE: En cuanto al fondo que se RECONSIDERE el Dictamen objeto del recurso, por gozar de asidero legal y reglamentario, motivación suficiente, y reposar en los principios de razonabilidad y prudencia procesal, y por tanto, (i) la fusión del conocimiento de la solicitud de intervención incoada por TRILOGY DOMINICANA, S.A., y la apertura de oficio de la resolución 009-14, (ii) SOBRESEER el conocimiento del procedimiento de fijación de precios iniciado por la resolución 009-14 y 031-15, hasta tanto intervenga la decisión del Tribunal Superior Administrativo respecto de la resolución 009-14.

Párrafo I: En cuanto a la intervención incoada por TRILOGY DOMINICANA, S.A., que se rechace la solicitud de intervención a los efectos de medir la consecución por la vía de negociación entre las partes conforme a lo establecido por el Reglamento de Solución de Controversias.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de copia del informe presentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, a **ALTICE HISPANIOLA, S.A., (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO), TRICOM, S.A. (TRICOM), TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), WIND TELECOM, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., SMITCOMS DOMINICANA, S.A., ONEMAX, S.A., OZYMANDIAS COMPANY, SRL., y COROTEL.**

CUARTO: RESERVAR a **ALTICE HISPANIOLA, S.A.**, el derecho de depositar con posterioridad documentos y escritos adicionales que sean pertinentes a este recurso.

8. De igual forma, en fecha 6 de octubre de 2016, **TRICOM** procedió a depositar ante el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración contra la resolución del Consejo Directivo No. 031-15, mediante el cual solicita de manera textual lo transcrito a continuación:

PRIMERO: Que se **DECLARE**, admisible el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los requerimientos de la Ley Núm. 153-98.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **REVOCAR** la Resolución Núm. 031-15 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), adoptada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por tratarse de una resolución que transgrede los derechos de **TRICOM, S.A.**, por los motivos expuestos precedentemente.

SUBSIDIARIAMENTE: En cuanto al fondo que se **RECONSIDERE** el Dictamen objeto del recurso, por gozar de asidero legal y reglamentario, motivación suficiente, y reposar en los principios de razonabilidad y prudencia procesal, y por tanto, (i) la fusión del conocimiento de la solicitud de intervención incoada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, y la apertura de oficio de la resolución 009-14, (ii) **SOBRESEER** el conocimiento del procedimiento de fijación de precios iniciado por la resolución 009-14 y 031-15, hasta tanto intervenga la decisión del Tribunal Superior Administrativo respecto de la resolución 009-14.

Párrafo I: En cuanto a la intervención incoada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, que se rechace la solicitud de intervención a los efectos de medir la consecución por la vía de negociación entre las partes conforme a lo establecido por el Reglamento de Solución de Controversias.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de copia del informe presentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, a **TRICOM, S.A., (TRICOM), ALTICE HISPANIOLA, S.A., (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A., (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA), WIND TELECOM, S.A., SKYMAX DOMINICANA, S.A., SMITCOMS DOMINICANA, S.A., ONEMAX, S.A., OZYMANDIAS COMPANY, SRL., y COROTEL.**

CUARTO: RESERVAR a **TRICOM, S.A.**, el derecho de depositar con posterioridad documentos y escritos adicionales que sean pertinentes a este recurso.

9. Así mismo, en fecha 6 de octubre de 2016, la prestadora **CLARO** procedió a depositar en el **INDOTEL**, un Recurso de Reconsideración contra la mencionada resolución No. 031-15, mediante el cual tiene a bien solicitar a este órgano regulador, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** como bueno y válido el presente recurso de reconsideración contra la Resolución No. 031-15 de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, por ser interpuesto conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 031-15 de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, y en consecuencia, se ordene el cierre del procedimiento administrativo de fijación de cargos de interconexión ordenado por el INDOTEL, al tiempo de que se rechace en cuanto a la forma la solicitud de fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014), así como cualquier otra solicitud que tenga los mismos fundamentos, depositada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, de intervención del INDOTEL en la fijación de los cargos de interconexión.

De manera hipotética, para el caso de que sea la audiencia a la que hace referencia la Resolución No. 031-15 sin que haya sido fallado este recurso de reconsideración, que tengáis a bien adoptar la siguiente decisión:

TERCERO: i) ordenar la suspensión de la celebración de dicha audiencia hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de reconsideración, ii) Ordenar la entrega a **CLARO** del informe elaborado por la gerencia de regulación y defensa de la competencia que se menciona en partes la Resolución No. 031-15; y iii) ordenar la entrega del estudio de costos elaborados por la firma Compass Lexecon a requerimiento del **INDOTEL**.

10. Tomando en consideración que según lo establecido en el artículo 49 de la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, la interposición de los referidos Recursos de Reconsideración no comporta carácter suspensivo, y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la resolución del Consejo Directivo No. 031-15; la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, mediante las comunicaciones **DE-0002889-16, DE-0002890-16 DE-0002891-16, DE-0002892-16, DE-0002893-16, DE-0002894-16, DE-0002896-16, DE-0002898-16**, emitidas en fecha 6 de octubre de 2016 y recibidas por las partes correspondientes en fecha 7 de octubre de 2016, convocó a **CLARO, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, ONEMAX, OZYMANDIAS, SKYMAX, COLORTEL**; de igual forma, mediante la comunicación **DE-0002897-16**, del día 10 de octubre de 2016, convocó a **WIND**; y finalmente mediante comunicación **DE-0002895-16**, recibida vía electrónica el día 7 de octubre de 2016, y en físico el día 11 de octubre de 2016, convocó a **MUNDO1**, a la celebración de una Audiencia Pública relativa al procedimiento de fijación de cargos de interconexión ordenado mediante resolución del Consejo Directivo No. 031-15, a efectuarse el día 12 de octubre de 2016, a las 11:00 A.M., en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones del **INDOTEL**.

11. De igual forma, en cumplimiento al numeral tercero de la resolución No. 031-15 fue remitido de manera conjunta con las comunicaciones indicadas en el párrafo anterior, el estudio que contiene el modelo de costos para la determinación de cargos de interconexión desarrollado por la firma Compass Lexecon y el **INDOTEL** para la República Dominicana, el cual será utilizado por este órgano regulador para tales fines. En este sentido, en virtud del Párrafo I del precitado literal, le fue otorgado un plazo de treinta (30) días calendarios a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones afectadas, para que emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudio de Costos, de conformidad con el artículo 93 de las Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

12. Del mismo modo, en fecha 10 de octubre de 2016, el **INDOTEL** procedió a publicar en el periódico "El Día", página 8, la convocatoria de Audiencia Pública de la Resolución No. 031-15, en la fecha, hora y lugar antes indicados, de conformidad con el numeral Segundo de la referida resolución.

13. Por otra parte, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, advirtió que las prestadoras de servicios de públicos de telecomunicaciones **CLARO, TRICOM y ORANGE** además de sus respectivos recursos de reconsideración hicieron una solicitud de entrega formal, tendente a obtener copia de algunos documentos, dentro de los cuales se encuentra el informe presentado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, el día 9 de septiembre de 2015. En tal virtud, y al amparo de los principios de eficacia, facilitación y celeridad que deben caracterizar todas las actuaciones de la Administración, en fecha 11 de octubre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones **DE-0002921-16, DE-0002922-16 y DE-0002923-16**, procedió a entregar a los solicitantes, el referido informe, el cual fue presentado con carácter consultivo previo a la toma de decisión y que ha devenido en público una vez notificada la resolución No. 031-15.

14. En esta misma fecha, el órgano regulador a través de su Dirección Ejecutiva, procedió a notificar a la compañía **TRILOGY**, los recursos de reconsideración interpuestos contra la resolución No. 031-15 por parte de las prestadoras **CLARO, TRICOM y ORANGE**, a los fines de resguardar el derecho de defensa que le asiste a la empresa **TRILOGY**, en conexión con su solicitud de intervención dirigida al órgano regulador y la cual fue fusionada con el procedimiento de oficio aperturado por el **INDOTEL** para la fijación de cargos de interconexión a través de la resolución No. 031-15, y al amparo de los principios de eficacia y facilitación que deben ser garantizados en todas las actuaciones administrativas. En este sentido, se le otorgó un plazo de cinco (05) días calendario, contados a partir del día 11 de octubre de 2016, para que dicha concesionaria, de considerarlo oportuno, proceda a depositar por ante el **INDOTEL**, sus alegatos vinculados única y exclusivamente con los argumentos y motivos de impugnación aludidos por dichas concesionarias con respecto a su solicitud de solución de controversias presentada ante la falta de acuerdo con las empresas **CLARO, TRICOM y ORANGE**.

15. Dando continuidad al procedimiento de fijación de cargos de interconexión, el día 12 de octubre de 2016, el Consejo Directivo del **INDOTEL** procedió a celebrar la audiencia pública pautada para las 11:00 A.M., en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor, con la participación de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones **CLARO, TRICOM, ORANGE, OZYTEL S. A. ("OZYTEL"), TRILOGY, WIND, y ONEMAX**, además de otros interesados representantes de la academia y otras entidades no reguladas.

16. El día fijado para la audiencia el Consejo Directivo concedió la palabra a las prestadoras presentes para que expresaran oralmente su postura sobre las solicitudes de suspensión de dicha audiencia, contenidas en los recursos de reconsideración incoados ante el órgano regulador. A tal efecto, las mismas fueron rechazadas mediante decisión *in voce* del Consejo Directivo. No obstante, el Consejo Directivo decidió acoger parcialmente el pedimento de la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., (CLARO)** de que se le concediera un plazo para tomar conocimiento del expediente, fijando la fecha para la continuación de la audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2016, a las 11:00 A.M., en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor, fecha que fue elegida por los interesados, valiendo convocatoria para los presentes.

17. Adicionalmente, el día 17 de octubre de 2016, mediante correspondencias Nos. **DE-0002957-16, DE-0002958-16, DE-0002959-16, DE-0002960-16, DE-0002961-16, DE-0002962-16, DE-0002963-16, DE-0002964-16, DE-0002965-16, DE-0002966-16, DE-0002967-16**, la Directora Ejecutiva remitió formal convocatoria a las concesionarias **COLORTEL, CLARO, MUNDO 1, ONEMAX, ORANGE, OZYMANDIAS, SKYMAX, SMITCOMS, TRICOM, TRILOGY y WIND**, para asistir a la continuación de la referida audiencia el día 2 de noviembre de 2016, tal y como había sido solicitado previamente por interesados.

18. En las citadas convocatorias la Directora Ejecutiva reiteró de manera expresa que acorde con el artículo 9.3 del Reglamento de tarifas y costos de servicios y el artículo 4.2 del Reglamento para la

celebración de audiencias públicas del **INDOTEL**, dicha audiencia constituye un procedimiento oral, de carácter informativo, en el cual los interesados exponen sus comentarios relevantes, estudios o experiencias, sobre el objeto de la audiencia, no estando sujeta a debates, y que dado su naturaleza, se espera que en esta audiencia las empresas exclusivamente expongan sus criterios sobre las motivaciones esbozadas por el Consejo Directivo en su resolución No. 031-15, quedando a disposición de las partes, para todos los fines establecidos por el artículo 4, numeral 19, de la Ley 107-13, sobre Derecho de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo, el expediente administrativo.

19. Por otra parte, el día 17 de octubre de 2016, a través de las correspondencias Nos. 15736, 15737 y 15738, fueron depositados por ante este órgano regulador los escritos de **TRILOGY**, respecto de cada uno de los recursos de reconsideración citados.

20. El día 2 de noviembre de 2016, tal y como había sido previamente decidido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se dió continuidad a la celebración de la audiencia pública que tuvo por objeto habilitar a las partes a una vista oral para que éstas expresaran sus alegatos y posiciones respecto de los aspectos decididos por la resolución No. 031-15, incluyendo aquellos relativos a la controversia que mantienen **CLARO, ORANGE y TRICOM** prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones con la concesionaria **TRILOGY**. En la citada fecha el Consejo Directivo decidió conceder a las partes un plazo común de 15 días para el depósito de escritos de conclusiones, dando continuidad al resto de los hitos del procedimiento de fijación de tarifas y costos.

21. En fechas 18 y 26 de octubre de 2016, la prestadora **CLARO** remitió al **INDOTEL** las correspondencias marcadas con los Nos. 157457 y 157714 respectivamente, mediante las cuales solicitó aclarar algunas inquietudes sobre el modelo de costos para la determinación de cargos de interconexión fijo y móvil.

22. El 4 de noviembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, remitió a las prestadoras **CLARO, ORANGE, TRICOM, TRILOGY, WIND, SKYMAX, COLORTEL, MUNDO 1 TELECOM, SMITCOMS, ONEMAX y OZYMANDIAS**, las comunicaciones Nos. DE-0003364-16, DE-0003355-16, DE-0003356-16, DE-0003357-16, DE-0003358-16, DE-0003363-16, DE-0003362-16, DE-0003361-16, DE-0003360-16, DE-0003359-16 y DE-0003354-16 respectivamente, mediante la cual les comunica que en virtud de los comentarios, dudas y preguntas recibidas sobre el estudio de costos y a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho a la buena administración, de manera excepcional se decidió otorgar una prórroga de 30 días al plazo otorgado para la remisión de los comentarios al modelo de costos, el cual se cuenta a partir del 7 de noviembre de 2016.

23. En fechas 25 y 29 de noviembre de 2016, mediante comunicaciones Nos. DE-0003526-16 y DE-0003779-16 respectivamente, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, remitió a la prestadora **CLARO** las respuestas a las inquietudes remitidas en fechas 18 y 26 de octubre de 2016, respectivamente.

24. A seguidas en el mes de diciembre de 2016, la prestadoras **CLARO, TRICOM, ORANGE y VIVA** remitieron al **INDOTEL** las correspondencias Nos. 159102, 159232, 159242 y 159244 respectivamente, contentiva de sus comentarios al modelo de costos de cargos de interconexión fija y móvil. Las cuales fueron valorados y respondidas por el Sr. Daniel Medina, quien fungió como líder del proyecto ejecutado por Compass Lexecon.

25. En fecha 16 de noviembre de 2016, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la **Resolución No. 014-16**, mediante la cual conoció los recursos de reconsideración interpuestos por **ORANGE, CLARO y TRICOM**, contra la Resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, conforme lo establecido en el reglamento de

tarifas y costos de servicios y cuya parte dispositiva reza textualmente de la siguiente manera:

PRIMERO: Se **ACOGEN** en cuanto a la forma, los recursos de reconsideración incoados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en proceso de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA S. A. (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., (CLARO)** y **TRICOM S. A. (TRICOM)**, contra la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y los escritos de defensa depositado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (TRILOGY)** con ocasión de cada uno de los aludidos recursos en fecha 17 de octubre de 2016;

SEGUNDO: Se **RECHAZAN** en cuanto al fondo, los recursos de reconsideración incoados por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en proceso de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA S. A. (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., (CLARO)** y **TRICOM S. A. (TRICOM)**, contra la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión, conforme lo establecido en el Reglamento de tarifas y costos de servicios; y por tanto **RATIFICA** en todas sus partes, la resolución No. 031-15, con fecha 13 de octubre de 2015, que da inicio al procedimiento para la fijación de cargos de interconexión;

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en proceso de cambio de nombre a **ALTICE HISPANIOLA S. A. (ORANGE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S. A., (CLARO)** y **TRICOM S. A. (TRICOM)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (TRILOGY)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**ESTE CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que nuestra Carta Magna, establece en su artículo 147.3, que: "La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines"; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante Ley) al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar su desarrollo en el marco de una libre y leal competencia, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor la Constitución consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos, y que éstos deben responder a los principios de universalidad, *accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;*¹

¹ Artículo 147 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y reformada el 13 de junio de 2015.

CONSIDERANDO: Que sobre esto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido al estatuir:

“... que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

...que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual”²;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones conforme el mandato constitucional, delega en el **INDOTEL** la competencia de regular y controlar los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual en su función de órgano regulador, goza de la potestad de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto tiene la competencia para velar por que las condiciones pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, en razón de que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social³;

CONSIDERANDO: Que en función de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley No. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene la facultad de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre ellas las de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las competencias fijadas por dicha ley y manteniendo el criterio consultivo de las prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que, al amparo de las anteriores facultades este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su resolución No. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por nuestro marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios;

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 41.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece que con relación a los cargos de interconexión: *El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes podrán intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculado de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”;*

CONSIDERANDO: Que, dentro del marco de las mencionadas competencias y actuando de acuerdo al mandato del artículo 60 de la Ley No. 153-98, este órgano regulador por medio de la Resolución

² Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, Sentencia No. 20, de fecha 26 de agosto de 2009.

³ Artículo 51 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

No. 038-11, dispuso el Reglamento General de Interconexión mediante el cual establece las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a los que se deben ajustar los contratos de interconexión y la intervención del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, el objeto principal del Reglamento de Tarifas y Costos es establecer un procedimiento para la fijación de cargos y tarifas, el cual debe observarse para todos los casos donde procediera la intervención; que el procedimiento contenido en el artículo 8 del referido reglamento se inicia luego de haber verificado y demostrado la ocurrencia de al menos uno de los supuestos que dan origen a la intervención del **INDOTEL**, y por la falta de un acuerdo entre las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que conforme al procedimiento establecido en el aludido Reglamento de Tarifas y Costos, si el Consejo Directivo encontrase razones suficientes para proceder con el establecimiento de las tarifas y costos del sector, dictará una resolución motivada que justifique tales actuaciones, conforme establece el artículo 9.2 del citado reglamento;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, en **INDOTEL** se encuentra en el proceso para establecer los cargos de interconexión de acuerdo a las previsiones de los artículos 4 y 9 de la Resolución No. 093-06, que establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios y el cual se inició por medio de la resolución No. 009-14, por decisión del Consejo Directivo y el posterior requerimiento de intervención realizado por **VIVA** para que este órgano regulador intervenga en conflictos entre prestadoras para acordar los términos de interconexión, bajo el procedimiento de solución de controversias entre prestadoras;

CONSIDERANDO: Que por medio de la resolución 031-15, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, dispuso la fusión de ambos expedientes administrativos (el motivado por el propio **INDOTEL** y el originado a partir de la solicitud de **VIVA**) y de esta forma dar inicio al procedimiento de fijación de cargos de interconexión;

CONSIDERANDO: Que, producto de lo anterior, este órgano regulador inició el mencionado proceso de fijación de cargos de interconexión, llevando a cabo las reuniones técnicas dispuestas por el artículo 9 y siguientes del Reglamento de Tarifas y Costos, las que una vez concluidas fueron seguidas por un informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia el cual contenía los resultados de dichos acercamientos y motivaba la necesidad de continuar con el proceso de fijación de tarifas;

CONSIDERANDO: Que las prestadoras **CLARO, ALTICE y TRICOM** recurrieron en reconsideración la resolución 031-15, recursos que fue ponderados y decididos por el Consejo Directivo del **INDOTEL** a través de la resolución No. 014-16 de fecha 16 de noviembre de 2016, mediante la cual se ratifica en todas sus partes la mencionada resolución 031-15 y se continúa el proceso de fijación de cargos de interconexión;

CONSIDERANDO: Que, paralelamente a lo anterior, y conforme al artículo 49 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, la interposición de los referidos recursos no comporta carácter suspensivo, y dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la resolución No. 031-15, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, convocó a las prestadoras **CLARO, TRILOGY, ORANGE, SMITCOMS, TRICOM, ONEMAX, OZYMANDIAS, SKYMAX, COLORTELE, WIND y MUNDO1** a una Audiencia Pública relativa al

procedimiento de fijación de cargos de interconexión ordenado mediante resolución No. 031-15, el día 12 de octubre de 2016, a las 11:00 A.M., en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones del **INDOTEL** y remitió, en fecha 7 de octubre de 2016, el estudio con el modelo de costos para la determinación de cargos de interconexión desarrollado por la firma Compass Lexecon y el **INDOTEL** para la República Dominicana, para ser utilizado por este órgano regulador a esos fines;

CONSIDERANDO: Que, las prestadoras **CLARO, ALTICE, TRICOM y VIVA**, remitieron durante los meses de noviembre y diciembre de 2016, sus comentarios sobre el Modelo de Costos que les fue notificado por el **INDOTEL**, en cumplimiento de la Resolución No. 031-15;

CONSIDERANDO: Que, los comentarios realizados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, ALTICE, TRICOM y VIVA** versan en supuestas limitaciones de la base metodológica para la selección de un operador eficiente hipotético promedio fijo y móvil, el desfase en relación a los supuestos de la red hipotética que no contemplan la realidad actual, argumentando que la mayoría de los casos citados están desactualizados y son relativos a situaciones que ya no se ajustan a la actualidad, entre otros;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Constitución Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su accionar a los principios de "eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación" y, se encuentra sometida, en todo momento, al ordenamiento jurídico del Estado;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, en fecha 19 de marzo de 2018 fue contactado el Sr. Daniel Medina quien fuera el líder del proyecto por parte de COMPASS LEXECON, con la finalidad de abordar las cuestiones en relación al modelo de costos, a raíz de lo cual, el 30 de abril de 2018 el Sr. Medina remitió un documento contentivo de las opiniones complementarias en el cual indicó que la utilización o no del modelo desarrollado para República Dominicana en 2012, habiendo pasado más de 6 años, genera sin duda alguna una gran discusión, no porque el modelo tenga inconvenientes en su diseño, sino porque los cargos que arrojaría serían casi con seguridad más bajos que los que en su momento se calcularon. Ello no quiere decir que no puede ser aplicado, pero el regulador debe tener claridad, de que los costos de interconexión que se apliquen pueden ser más altos (o mucho más altos) que los que darían al aplicar un nuevo modelo eficiente con información más reciente;

CONSIDERANDO: Que, debe de tomarse en cuenta que ha transcurrido un tiempo considerable desde que (i) se objetaron los cargos de interconexión; (ii) se iniciara la intervención del órgano regulador tanto por decisión propia como a iniciativa de una de las prestadoras; (iii) de que se ordenara la realización del estudio de costos; y (iv) se iniciara el proceso de fijación de cargos, y la fecha presente, y que durante todo este tiempo las prestadoras no han remitido al **INDOTEL** sus contratos de interconexión actualizados, a pesar de estar legalmente obligadas a ello;

CONSIDERANDO: Que al respecto, la misma Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 en su artículo 57 obliga a todo el que celebre un convenio de interconexión a someterlo ante el ente regulador para su consideración quien podrá, dentro de los 10 días siguientes, devolverlos si los encuentra violatorio de las normas vigentes para su modificación y nuevo sometimiento;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión establece la obligación de las prestadoras de presentar al **INDOTEL**, para su revisión, sus Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR), los contratos de interconexión y sus modificaciones, dentro de un plazo de 15 días calendarios desde su elaboración o celebración;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29.6 del mismo reglamento, manda a las partes a revisar los contratos de interconexión en un plazo no superior a los 2 años, autorizando la intervención del **INDOTEL** en caso de desacuerdo;

CONSIDERANDO: Que en vista de todo lo precedentemente expuesto y dado el hecho de que las prestadoras no han remitido sus acuerdos vigentes, obviando su obligación, es un indicio de que no han podido acordar de manera libre y voluntaria condiciones aceptables para ellas y no ha permitido al **INDOTEL** determinar, en caso de haberse pactado, que las mismas no sea discriminatorias y que no atenten contra una competencia leal, efectiva y sostenible, por lo que es oportuno dar la oportunidad a las prestadoras de que confirmen o no este indicio;

CONSIDERANDO: Que en adición, corresponde que este Consejo Directivo evalúe la pertinencia del modelo de costos remitido a las prestadoras por mandato de la Resolución 031-15, a la luz de la responsabilidad y el deber por parte del órgano regulador de garantizar una correcta y efectiva regulación de los derechos y deberes reconocidos a los distintos agentes del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que para la revisión de modelo de costos remitido a las prestadoras, es necesario que, tal como ellas plantean, se tomen en consideración las informaciones relativas a la cantidad de suscriptores, composición del tráfico, demanda de los servicios, inversiones en redes, compartición de infraestructura, desconexión usuarios móviles, reforma tributaria, evolución tecnológica y drivers para la distribución de costos operacionales y administrativos;

CONSIDERANDO: Que en este sentido, el artículo 100.1 de la Ley General de Telecomunicaciones le otorga la facultad al órgano regulador para solicitar a los concesionarios los informes y datos contables y estadísticos que sean adecuados a la finalidad legítima y reglamentaria, cuando existiere, entre otros, alguna controversia entre concesionarios o licenciatarios, cuando sea necesaria la adopción de políticas públicas, etc;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, en su artículo 7, establece lo siguiente:

Artículo 7- Información. A fin de posibilitar la fijación de cargos de interconexión y tarifas de servicios finales de telecomunicaciones, el **INDOTEL** utilizará la información suministrada por las prestadoras, según el requerimiento que lleve a cabo el órgano regulador, de conformidad con lo establecido en el literal "c" del artículo 100.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones quedarán obligadas a remitir oportunamente la información solicitada por el órgano regulador asociada a este proceso.

CONSIDERANDO: Que dadas las situaciones que padece actualmente el mercado de servicios de telefonía, el **INDOTEL** se ve facultado a intervenir en la autonomía privada y libertad de las prestadoras, pues dicha negociación evidentemente afecta y amenaza la competencia sostenible, leal y efectiva que este órgano regulador tiene el deber de defender y garantizar;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece el deber que como órgano regulador del sector de las telecomunicaciones recae sobre el **INDOTEL**, de asegurar siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público;

CONSIDERANDO: Que la existencia de una competencia efectiva entre empresas constituye uno de los objetivos de interés público y social del ordenamiento del sector de las telecomunicaciones, reconocido por la Ley No. 153-98 en su artículo 3, por tratarse de un elemento determinante para el.

bienestar del usuario en forma de menores precios y de aumento de la calidad y variedad de los servicios;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano asumió el compromiso de garantizar que los costos de interconexión en nuestro país serían orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que dicho precio fomente la inversión en redes alternativas, promueva el desarrollo de la competencia y garantice la viabilidad económica de las prestadoras;

CONSIDERANDO: Que el presente instrumento legal se realiza en base a la facultad que le confiere al órgano regulador tanto la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 como el Reglamento de Tarifas y Costos de los Servicios por lo que mediante el mismo, se procede a retomar el proceso para la fijación de los cargos de interconexión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA);

VISTO: El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS), así como del Anexo sobre Telecomunicaciones que se conoce como el Cuarto Protocolo al GATS de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado por Resolución No. 038-11, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por Resolución No. 022-05, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución No. 093-06, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTO: El Reglamento de Solución de Controversias, aprobado mediante Resolución No. 025-10, del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REABRIR el proceso de fijación de cargos de interconexión acorde con lo dispuesto en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios según lo establecido en su artículo 9, sobre aquellas relaciones de interconexión cuyos

cargos de interconexión han sido observados y devueltos a las partes por este órgano regulador, así como con base a los pedimentos formulados por las partes interesadas, sin perjuicio de que las empresas puedan mantener el proceso de libre negociación establecido en la Ley No. 153-98, de la forma en que se describe en los siguientes dispositivos.

SEGUNDO: ORDENAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, SMITCOMS, ALTICE, SKYMAX, ONEMAX, MUNDO 1 y OZYMANDIAS** a depositar en las oficinas del **INDOTEL**, una copia de todos los contratos de interconexión suscritos y que se encuentren vigentes entre ellas, en un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, TRILOGY, y ALTICE** depositar en las oficinas del **INDOTEL** los datos actualizados concernientes a: **(a)** cantidad de suscriptores, **(b)** composición del tráfico, **(c)** demanda de cada uno de los servicios que ofrecen, tanto separados como empaquetados, **(d)** inversiones en redes durante los últimos tres años, **(e)** acuerdos de compartición de infraestructura, incluyendo tipo de infraestructura compartida y estructura de costos, **(f)** estadísticas sobre desconexión de usuarios móviles, **(g)** reforma tributaria que ha afectado sus negocios y el impacto en los flujos, **(h)** evolución tecnológica y drivers para la distribución de costos operacionales y administrativos, todo esto en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente resolución.

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** a **PRESENTAR** a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, SMITCOMS, ALTICE, SKYMAX, ONEMAX, MUNDO 1 y OZYMANDIAS** en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal tercero, un Estudio de Costos con las revisiones y actualizaciones al modelo que se hayan entendido necesarias, conforme lo estipulado en el artículo 6.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones afectadas, emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudio presentado, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, a la dirección interconexion@indotel.gob.do

PÁRRAFO III: Ordenar a la Dirección Ejecutiva la realización de una Mesa Técnica con las partes involucradas, a fin de que presente un informe con sus recomendaciones a este Consejo Directivo. Dicha mesa no podrá excederse de un plazo de 3 semanas contadas a partir de la fecha de recepción de los escritos referidos en el Párrafo I o del

vencimiento del plazo otorgado.

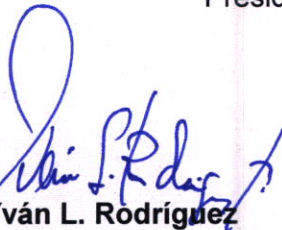
QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo notificar copia certificada de la presente resolución, a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CLARO, WIND, TRILOGY, SMITCOMS, ALTICE, SKYMAX, ONEMAX, MUNDO 1 y OZYMANDIAS** y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

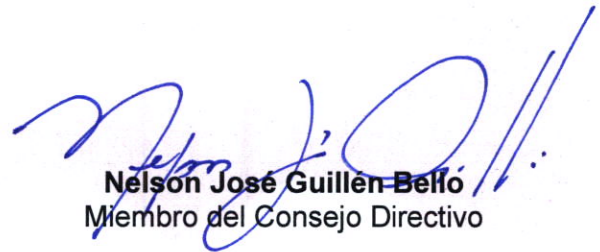
Firmados:



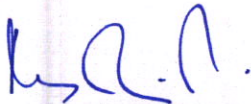
Luis Henry Molina Peña
Presidente del Consejo Directivo



Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Nelson José Guillén-Bello
Miembro del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



César García Lucas
Director Ejecutivo interino
Secretario del Consejo Directivo